Exp. 3041-2023-EPEN-00654
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0054**

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], casa



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

núm. 12, sector Corbano Sur, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actualmente recluido cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de defensa técnica Lcdo. [redacted], de fecha 06 de marzo del 2025, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00001 de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado [redacted], representado por un abogado de la Defensoría Pública. **TERCERO:** Manda que la presente decisión le sea comunicada a todas las partes del proceso incluyendo al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San*

*Juan y al representante del ministerio público ante esta corte, a quienes se les deberá entregar una copia íntegra de esta decisión.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2025-SSEN-00001, de fecha 9 de enero de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano, condenándolo a cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización en favor de la víctima [redacted], por el monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02256, del 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00036, de fecha 21 de julio del 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, notificada en fecha 25 de julio de 2025, por estar configurados los medios denunciados; y, además, haber sido realizado conforme dispone la normativa procesal penal actual. Segundo: En cuanto al fondo, y sobre la base de los vicios comprobados en la decisión impugnada, en virtud, de las atribuciones que le confiere el artículo 427 numeral 2, letra a del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia y, en consecuencia, dictar decisión absolutoria, en favor del recurrente* [redacted], *por haberse demostrado que la Corte a qua vulneró los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo; y, además, contradecirse de propias decisiones anteriores y de la honorable Suprema Corte de*

Exp. 3041-2023-EPEN-00654
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

*Justicia, al proceder a confirmar una condena de cinco (5) años al recurrente, sobre la base de pruebas insuficientes e indicios insuficientes. Tercero: De manera subsidiaria, en el improbable y muy remoto caso de que esta alzada no acoja nuestras conclusiones principales, solicitamos que se ordene la celebración total de un nuevo juicio, con la finalidad de que un tribunal distinto conozca del presente proceso, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 numeral 2, letra b de la normativa procesal penal. Cuarto: Que se declare el proceso exento de costas por estar asistido el recurrente por los servicios de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado [redacted], contra la sentencia la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de julio de 2025, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de los hechos y los elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige que ha estructurado una sentencia lógica y fundamentada, con una motivación acorde con el orden legal, en observancia al derecho de defensa*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*establecido en su artículo 18 y a las garantías establecidas en la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]; mientras que los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez, emitieron votos salvados.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *La sentencia de la corte es contradictoria con un fallo anterior y también con la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada (artículo 69 numeral 3 de la Constitución y artículos 14, 24, 172, 333, 338 y 426*

*numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal).*

**III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho**

3.1. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, el recurrente manifiesta, de forma sintetizada, que la corte de apelación al momento de responder los vicios atribuidos a la decisión de primer grado, dictó una sentencia infundada, contradictoria con un fallo anterior de su misma sala y de la Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 85, de fecha 5 del mes de febrero de 2018), concerniente a la valoración de los presupuestos probatorios que deben realizar los juzgadores; y (sentencia núm. SCJ-SS-22-0577, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 del mes de junio de 2022), que fija el criterio que la valoración probatoria, debe estar ajustada a lo estrictamente racional, jurídicamente vinculado a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos; vulnerando así el contenido de los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14, 24, 172, 333, 338 y 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. Alude que denunció ante la alzada que el *a quo* erró en la valoración de las pruebas, pues sustentó el fallo condenatorio, ponderando en perjuicio del imputado



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

presupuestos probatorios aportados desde el inicio del proceso, en fotocopias, con el fin nefasto de retenerle falta penal por los ilícitos penales de violencia contra la mujer y abuso sexual, previstos en los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano, quebrantando no solo la garantía de la *lex certa* que forma parte del principio de legalidad penal, sino también la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. De igual manera, le planteó a la jurisdicción de marras que los jueces de fondo le otorgaron credibilidad al testimonio de la señora [redacted], sin previamente avocarse a un riguroso análisis de sus contradicciones e inconsistencias, su falta de percepción de los hechos y la manera como los relató. Y no analizaron la inexistencia de corroboraciones periféricas que reforzaran lo que ella declaró; resultando insuficiente para poder retenerle el delito por el cual fue injustamente condenado. Que ante estas quejas la alzada se limitó a detallar puras formas genéricas y ambiguas para rechazar los medios, transgrediendo el sagrado principio de presunción de inocencia, la regla de trato, la norma probatoria y la regla de juicio, al confirmar un dictamen condenatorio que se basó en un testimonio que no pudo ser refrendado por ningún otro elemento y con pruebas documentales aportadas en copias. Debiendo los jueces de segundo grado revocar el acto impugnado y dictar decisión propia, disponiendo la absolución del encartado; en virtud de las disposiciones

contenidas en el artículo 337 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal; por no haberse probado la acusación, dada la insuficiencia de los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público.

3.2. Sobre los vicios argüidos, verifica esta Sede Casacional que la corte de apelación razonó, en resumen, lo siguiente:

> *Esta corte es del criterio que el tribunal de primer grado, valoró los medios de pruebas suministrados por el Ministerio Público específicamente el testimonio y las pruebas documentales, los cuales fueron sometidos al debate tal y como se construye de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, evidenciándose claramente que el acusador público probó ampliamente su acusación, reunió y aportó los elementos de prueba suficientes, directos y vinculantes, los cuales fueron admitidos por el juez de la instrucción en la fase preliminar por considerar que los mismos son suficientes y fundamentan una condena, siendo valorados por el tribunal de primer grado de forma armónica y conjunta destruyendo así la presunción de inocencia en contra del imputado* [redacted]. *En cuanto a la queja del recurrente en torno a que los jueces que integraron el tribunal colegiado incurrieron en una errónea valoración de*



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

*las pruebas aportadas por los acusadores ya que la misma fueron en copias fotostáticas, así como también otorgarle valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la testigo a cargo [redacted], por la existencia de contradicciones e inconsistencias en sus declaraciones; por tanto, esta corte es del criterio que el recurrente no tiene razón en su reclamo referente al error en la valoración de las pruebas, en virtud de que se ha podido comprobar que el tribunal de primer grado estableció en el numeral 10 página 11 y 12 de la sentencia recurrida lo siguiente: (…) "En cuanto a este alegato de la defensa este tribunal procede a establecer que, si ciertamente en la etapa de la instrucción y junto a la acusación las pruebas fueron depositadas en copia, cabe señalar que en esa etapa el ministerio público es el guardián y custodio de las pruebas, las cuales son comunicadas a las demás partes en copias y que los originales son depositados ante el tribunal de juicio, tal cual sucedió en la especie, siendo además que esta copia según se puede observar son fieles a sus originales, sin que la defensa haya alegado o probado alteraciones o cambios en las pruebas que le generasen indefensión o ilegalidad de estas, por lo que procede rechazar dichas pretensiones y*

*proceder a la valoración de las pruebas presentadas. Que del análisis anterior esta corte asume como propio el criterio del tribunal de primer grado en el sentido de que el guardián y custodio de las pruebas es el Ministerio Público, quien es el encargado de presentar la acusación, así como también quien tiene la facultad de realizar el ofrecimiento de las pruebas que pretende presentar en juicio conforme al numeral 5 del artículo 294 del Código Procesal Penal. Que de igual forma alega el recurrente el error de la valoración de las declaraciones de la señora [redacted], sin embargo, esta corte conforme ha podido apreciar no tiene razón el recurrente en virtud de que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo en su calidad de víctima por haber determinado que la misma señala imputado al como la persona que penetró de noche a su vivienda con la intención de robarle y que además amenazó con violarla sexualmente, que le agredió físicamente y mostró sus genitales a la víctima. Que entiende esta corte que el tribunal de primer grado hizo uso de esa facultad soberana de apreciación de las declaraciones de la testigo presentada por el Ministerio Público la Sra. [redacted]*

> *Butten, examinando en la inmediatez aspectos relativos a la sinceridad, los indicios psicológicos, los gestos, etc. que son su única facultad sin que esta corte pueda censurar.*

3.3. Dentro del contexto de la queja argüida, es preciso señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación de los aspectos de la acusación.[1]

3.4. En tanto, en virtud de las consideraciones que anteceden, se evidencia que la alzada efectuó un minucioso análisis de los elementos probatorios que fueron legalmente admitidos y ponderados durante el juicio, estableciendo qué se pudo probar con cada uno de ellos y por qué el *a quo* los valoró positivamente, dando respuesta acertada y fundamentada a las quejas del impugnante en torno a los mismos; evidenciando esta Sala que se cumplieron con las exigencias establecidas en el entonces vigente,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0037 de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Código Procesal Penal, específicamente en sus artículos 26, 166, 167, 172 y 333; y con la jurisprudencia constante de esta sede casacional y de la misma corte de apelación.

3.5. En cuanto al planteamiento relativo a la valoración de medios de pruebas depositados en fotocopias, específicamente el acta de arresto en flagrante delito, de fecha 25 del mes de septiembre del año 2023, el informe psicológico de daño en adulto, de fecha 1 del mes de noviembre del año 2023, y el certificado médico legal núm. 703/2023, de fecha 25 del mes de septiembre de 2023; si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se* no constituyen una prueba fehaciente, no menos cierto es que el contenido de las mismas pueden contribuir al juez a edificar su convicción, si la ponderación de estas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso;[2] conforme fue comprobado por la jurisdicción de segundo grado cuando dejó establecido que *el Ministerio Público es el guardián y custodio de las pruebas, las cuales son comunicadas a las demás partes en copias y que los originales son depositados ante el tribunal de juicio, tal cual sucedió en la especie, siendo además que esta copia según se puede observar son fieles a sus originales*. Además, se robusteció la validez del acta de arresto con las declaraciones

[2] Sentencia núm. 2, del 10 de noviembre del 2004, de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

del cabo de la Policía Nacional [redacted], quien instrumentó dicho documento; por tanto, el aspecto que se examina se desestima, por carecer de fundamento.

3.6. En cuanto al descontento del recurrente respecto al valor probatorio otorgado a las manifestaciones testificales de la víctima, pues a su entender resultaron ser contradictorias e inconsistentes, dada su falta de percepción de los hechos, la manera como los relató y la inexistencia de corroboraciones periféricas que reforzaron lo declarado; el estudio del acto impugnado le permite a esta Corte Casacional comprobar que la alzada luego de examinar el vicio argüido estableció que su valoración positiva tuvo su fundamento en que el tribunal juzgador consideró y constató que la información brindada por la víctima en sus relatos era coincidente, certera, veraz y suficiente para vincular sin ningún tipo de dudas al justiciable en la comisión de los hechos antijuridicos endilgados, al quedar establecidas las violencias físicas y agresión sexual que el encartado infirió en su contra, luego de penetrar a su residencia en horas de la madrugada por la puerta del patio que se encontraba abierta, dirigiéndose a la habitación donde ella dormía, infiriéndole golpes y heridas con la finalidad de que le indicara donde tenía dinero guardado, pegándole más fuerte cuando le reveló que no tenía efectivo; que luego que ella le expresó que

tenía capital en su vehículo, pero al darse cuenta el encartado de que era mentira, le comunicó que entraran de nuevo a la residencia a sostener relaciones sexuales, pero como la agraviada no accedió a salir del automóvil, el procesado le mostró sus genitales para que esta le practicara sexo oral, recibiendo una negativa, que provocó una nueva golpiza; suscitándose un forcejeo con un cuchillo, que culminó con una cortadura en un dedo de la perjudicada al intentar arrebatarlo y al no lograrlo empezó a gritar, huyendo el justiciable del lugar del delito; lo que aprovechó la agraviada para pedir ayuda a un vecino coronel. Que estas declaraciones encontraron ratificación en las deposiciones del agente actuante, en la prueba pericial consistente en el certificado médico que le fue practicado, que da cuenta de las heridas que le propinó el imputado en distintas partes del cuerpo y en el informe psicológico de daño en adulto que describe la condición emocional de la víctima posterior a los acontecimientos; por lo que esta sede advierte que no se evidencia la aducida incoherencia e inestabilidad en el relato efectuado por la afectada.

3.7. De lo anterior, se ha de precisar que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, pues percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

3.8. Al hilo de lo señalado, como criterio consolidado de esta Corte de Casación se ha instituido que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

corrobore lo dicho por la víctima;[3] aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las objetadas declaraciones.

3.9. De conformidad con lo argumentado, esta Sala considera que el cuadro fáctico descrito en la acusación y los eventos que en ella se recalcan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de los tipos penal de violencia de género y agresión sexual, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas, se advierten los ataques dirigidos contra la víctima por su condición de género; al quedar reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones físicas y sexuales en su contra; ejercidas porque el encartado se sentía en una posición de superioridad en razón de su género.

3.10. En ese tenor, en nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1 en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.[4]

[3] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2020.
[4] Énfasis es nuestro.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

3.11. De la anterior descripción conductual, se aprecia con facilidad que *la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*.[5]

3.12. Sobre el particular, la Convención Belem Do Pará, en sus artículos 1 y 2, ha dispuesto que: *Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud*

[5] Resolución núm. 2751-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, Pleno, SCJ, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

3.13. La doctrina jurisprudencial de esta Sede Casacional ha interpretado constantemente que de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son *a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal;*[6] requisitos que conforme con el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, quedaron desplegados; al quedar reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones físicas y sexuales en contra de la víctima [redacted].

3.14. En esa línea, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser destruido requiere que se haya superado, sin ningún resquicio de dudas, el umbral de la denominada suficiencia

[6] Sentencia SCJ-SS-22-1191, de fecha 26 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

probatoria. Es decir, que si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurrió en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el encartado, existieron elementos de prueba suficientes que permitieron establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia.

3.15. En conclusión, del examen general del acto impugnado, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada resulta estar ajustada a las normas constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la corte de apelación dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración forjada por el tribunal de juicio.

3.16. Así las cosas, se ha comprobado que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, por tanto, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la

defensa técnica del imputado recurrente, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del nuevo Código Procesal Penal.

**IV. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

**V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VI. Dispositivo**



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana.

**Cuarto**: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 3041-2023-EPEN-00654
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted], [redacted].

**Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:**

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

## I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 25 de septiembre de 2023, a las 2:30 a.m., la víctima, que vivía sola, se le quedó la puerta del patio abierta, por donde pudo ingresar el imputado [redacted], una vez ahí, se dirigió a la habitación principal donde ella estaba durmiendo, la agarró por los cabellos, le

dio varios golpes por la cara, la colocó boca abajo, le puso en la boca un pedazo de tela y la ató de las manos, manifestándole que iba a tener relaciones sexuales con ella. El imputado le pedía dinero, a lo que contestó la víctima, su monedero estaba en el vehículo, una vez allí le entregó su tarjeta y la clave, el imputado se puso furioso, le dio varios golpes en la frente y nariz, hasta romperle el tabique nasal, sacando su pene y pidiendo que le hiciera sexo oral, todo el tiempo el imputado portaba un cuchillo, la víctima se negó, esta comenzó a vociferar y a pedir ayuda, por lo que, el imputado salió corriendo para la calle.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 numerales 1 y 2, 330 y 333 del Código Penal dominicano, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violencia intrafamiliar y agresión sexual, en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia penal número 0223-02-2025-SSEN-00001, el 9 de enero de 2025, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 309 numeral 1, 330 y 333 del Código Penal

dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión; así como al pago de una indemnización por la suma de RD$200,000.00, a favor de la querellante y actora civil [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de julio de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

**II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado**

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el

tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se

advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

**III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena*.

**Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.**

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió modificar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos fijados en el proceso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, como resultado de la

valoración de los medios de prueba, tales como las declaraciones de la víctima, el agente actuante, además del acta de arresto en flagrante delito, el certificado médico e informe psicológico de daños en adulto, fijó como hechos probados los siguientes: *El imputado* [redacted], *el día veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, en horas de la madrugada, ingresó a su residencia a través de la puerta del patio, la cual, se quedó abierta, y que se dirigió hasta la habitación en donde se encontraba la víctima durmiendo sola, procediendo a inferirle golpes y heridas con el objetivo de que ésta le dijera dónde tenía dinero guardado, que la víctima, en principio, le responde al imputado que no tenía dinero en efectivo, por lo cual, el imputado presuntamente procede a golpearla más fuerte, que luego, la víctima le dice al imputado que tenía el dinero en su vehículo, el cual estaba estacionado en la marquesina de su casa, por lo cual el imputado la desplaza desde la habitación al área de la marquesina propinándole varios golpes, que una vez en la marquesina el imputado y la víctima se suben al vehículo, que allí el imputado nota que la víctima no tenía dinero en efectivo, por lo cual le dice que van a regresar a la casa para sostener relaciones sexuales, conducta realizada por su condición de mujer, siendo que esta no accedió a salir del vehículo, procediendo el imputado a mostrar sus genitales para que la víctima le practicara sexo oral, a lo cual esta se niega rotundamente, por lo cual el imputado procede a golpearla nuevamente, que forcejean con un cuchillo y que la víctima se corta intentando arrebatárselo al imputado, lo cual le resulta imposible, y que*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*entonces comienza a gritar fuerte, que el imputado se asusta pensando que los vecinos podrían escuchar, por lo cual, deja la escena corriendo por la misma vía por dónde ingresó a la casa de la víctima, siendo arrestado posteriormente*.

4. Que, partiendo del cuadro fáctico descrito, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) procedió a variar la calificación jurídica de los hechos, excluyendo el artículo 309-2 del Código Penal, por no ajustarse a lo probado en juicio, y mantuvo la violación de los artículos 309-1, 330 y 333 del mismo código. En consecuencia, declaró culpable al imputado [redacted] por violencia contra la mujer y agresión sexual, condenándolo a cinco (5) años de reclusión. Asimismo, acogió la querella civil y lo condenó al pago de RD$200,000.00 como indemnización a favor de la víctima. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 330 y 333 del Código Penal, que sustentan el tipo penal de agresión sexual,



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del mismo código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure, resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que en nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas,*

*establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo anteriormente expuesto, este tribunal es de opinión que no concurren en el presente caso los elementos constitutivos exigidos por el artículo 309-1 del Código Penal dominicano. En efecto, del análisis de la narrativa ofrecida en juicio tanto por el testigo como por la propia víctima, no se logró determinar que la conducta atribuida al imputado estuviera motivada por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente concluyeron las instancias precedentes, ni que existiera un contexto de desprecio o discriminación generalizada contra las mujeres. Asimismo, del examen de las declaraciones de la víctima no se desprende que el imputado profiriera improperios, vejámenes o expresiones de violencia verbal dirigidas a menoscabarla por razón de su género, ni que actuara desde una supuesta posición de superioridad fundada en tal condición. Tampoco quedó demostrado que la decisión de ejercer violencia haya tenido como causa determinante el hecho de que la víctima fuera mujer. En consecuencia, resulta jurídicamente pertinente excluir el artículo 309-1 del Código Penal de la calificación jurídica atribuida al recurrente, y mantener la subsunción de los hechos en los artículos 330 y 333 del mismo código, disposiciones que se corresponden



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de manera adecuada con los hechos debidamente probados.

13. En virtud de lo antes expuesto, somos de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VH/Gg/Lpr*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*